

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 7 DE MAYO DE 1955

Nº 12.657

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 7 de 15 de Enero de 1955, por el cual se modifica el párrafo del Artículo 2º de una Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1652, de 15 de Febrero de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un Pasaporte.
Resoluciones Nos. 1653 y 1654, de 15 de Febrero de 1954, por las cuales se autorizan prórrogas de unos pasaportes.
Resolución Nº 1655 de 16 de Febrero de 1954, por la cual se niega una solicitud.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N 217 de 13 de Diciembre de 1954, por el cual se establece y se fija la reducción del arancel de importación de unos quintales de papas.

Sección Segunda

Resolución Nº 23 de 6 de Abril de 1953, por la cual se ordena el pago de una multa.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 1067, 1071, 1072 y 1074 de 20 de Noviembre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 1073 de 20 de Noviembre de 1953, por el cual se corrige un Decreto.
Resolución Nº 102 de 2 de Mayo de 1954, por la cual se transfiere una beca.
Resolución Nº 103 de 4 de Mayo de 1954, por la cual se otorgan una beca.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 462 de 19 de Agosto de 1954, por el cual se concede un permiso.

Resuelto Nº 463 de 19 de Agosto de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto Nº 464 de 19 de Agosto de 1954, por el cual se modifica un resuelto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3853 y 3854 de 17 de Noviembre de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Resuelto Nº 3855 de 23 de Noviembre de 1953, por el cual se acepta una renuncia.
Contrato Nº 6 de 28 de Febrero de 1955, celebrado entre La Nación y el señor Cristóbal Muñoz L.
Contrato Nº 7 de 9 de Marzo de 1955, celebrado entre La Nación y el señor Claudio Uribe.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 67 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 68 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se corrige un Decreto.
Decreto Nº 69 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resueltos Nos. 1164 y 1165, de 30 de Septiembre de 1952, por los cuales se reconocen unos pre-avisos.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos
Resueltos Nos. 88-N, 89-N y 90-N de 6 de Agosto de 1953, por los cuales se conceden unos permisos de importación.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 2º DE UNA LEY

LEY NUMERO 7

(DE 15 DE ENERO DE 1955)

por el cual se modifica el párrafo del Artículo 2º de la Ley 4 de 6 de Enero de 1950.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Parágrafo del artículo 2º de la Ley 4 de 6 de Enero de 1950 quedará así:

Parágrafo: "Si por alguna circunstancia este Sindicato dejare de funcionar o se desvirtuare la función para la cual fueron cedidos dichos lotes, tanto los terrenos donados como las mejoras efectuadas en ellos pasarán inmediatamente a poder del Estado sin indemnización alguna de parte de éste."

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

MELITON ARROCHA GRAELL.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia.—Panamá, 15 de Enero de 1955.

Ejécútese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN PASAPORTE

RESOLUCION NUMERO 1652

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1652.—Panamá, 15 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en New York, por oficio Nº 23 de 2 de Febrero de 1954, para expedir pasaporte a favor de Edna Cockings de Bayle, quien tiene pasaporte Nº 133 expedido en el Consulado de Kingston, Jamaica, el 31 de Marzo de 1947; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Edna Cockings nació el 5 de Septiembre en Colón en 1915 de padres extranjeros.

Nota Nº D. C. 608 de 28 de Febrero de 1947, en la cual se hace constar la autorización de este Ministerio para expedir pasaporte a favor de Edna Cockings.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y del acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente expida pasaporte ordinario a favor de Edna Cockings de Bayle.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZANSE PRORROGAS A UNOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 1653

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1653.—Panamá, 15 de Febrero de 1955.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el señor Manuel A. Icaza Jr., para que se autorice al Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, prorrogar el pasaporte N° 6526 expedido en la Gobernación de Panamá el 13 de Febrero de 1950 a favor de Bolívar Abdon Icaza Sánchez; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de Nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Bolívar Abdon Icaza Sánchez, nació el 30 de Julio de 1932 hijo de padres panameños.

Nota N° 103-S. G. de 10 de Febrero del corriente, del Gobernador de Panamá, en la cual se hace

constar que Bolívar Abdon Icaza Sánchez se le expidió el pasaporte N° 6526 el 13 de Febrero de 1950 y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameños en el territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 6526 a favor de Bolívar Abdon Icaza Sánchez.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1654

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1654.—Panamá, 15 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Los Angeles, por radiograma sin número para prorrogar el pasaporte N° 1569 expedido por la Gobernación de Panamá el 22 de Octubre de 1951 a favor de Ormilda Rodríguez de Parra; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Copia fotostática del certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Ormilda Rodríguez Santos, nació en San Félix distrito de San Félix, Provincia de Chiriquí, el 24 de Abril de 1928 hija de padres panameños.

Nota N° G. S. 671 del 24 de Octubre de 1953 del señor Gobernador de Panamá, en la cual se hace constar que se le expidió pasaporte N° 1569 a favor de Ormilda Rodríguez de Parra y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 1569 a favor de Ormilda Rodríguez de Parra.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 1655

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores.— Sección Diplomática y Consular. — Resolución número 1655.—Panamá, 16 de Febrero de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el señor Lashman Singh, natural de la India, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Peronal N° 8-3502, para que expida pasaporte a su hijo Surjit Singh Kor; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Registrador General del Estado Civil, en la cual se hace constar que Surjit Singh Kor, nació en Panamá el 17 de Abril de 1931 hijo de padres extranjeros.

CONSIDERANDO:

Que Surjit Singh Kor, nació en Panamá el 17 de Abril de 1931 de padres extranjeros (aparte b, artículo 9º de la Constitución Nacional), teniendo en la actualidad 21 años y 10 meses.

Que el Sub-Director del Departamento de Migración informa que esta persona no se encuentra en los Archivos de ese Despacho, constancia alguna de que se le haya expedido pasaporte.

Que el Jefe de la Sección de Naturalización informa que esta persona no ha llenado los requisitos que establece la Constitución Nacional en el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

Niéga-se la solicitud que hace el señor Surjit Singh Kor por conducto de su padre Lashman Singh, por no ser en la actualidad panameño en vista de que no ha llenado los requisitos constitucionales exigidos para ello.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE DE UNOS QUINTALES DE PAPAS

DECRETO NUMERO 217

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se establece y se fija la reducción del arancel de importación de 15.000 quintales de papas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de Enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguardia de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional.

Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional.

Que la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución N° 96 de 13 de Noviembre del año en curso, fijó una cuota de importación de papas de 15.000 quintales para el período comprendido entre el 1º de Diciembre y el 31 de Enero de 1955, la cual fué adjudicada al Instituto de Fomento Económico, según Resolución número 93 de Noviembre último.

Que el Instituto de Fomento Económico, por medio del señor Mario de Diego, Gerente General de dicha Institución, en Nota N° 1957 de 2 del presente, dirigida a este Ministerio, solicita que se expida el Decreto a que se refiere el Artículo 47 de la Ley N° 3 más arriba transcrito, en el cual se fije el arancel de importación correspondiente.

Que el Instituto de Fomento Económico pide que la fijación del Arancel en este caso responda a la finalidad, perseguida hasta ahora, de mantener bajos precios para el beneficio del consumidor, e informa que el costo de promedio CIF de la importación es de B/. 3.96 el quintal.

Que al fijar el Arancel se puede tomar en cuenta ese precio agregándole los derechos consulares y otros gastos, como el manejo, etc., de manera que resulte un precio de B/. 7.50 el quintal, que es el precio fijado por la Oficina de Regulación de Precios para venta al mayorista, el

cual permitirá a éste la ganancia prevista por dicha Oficina vendiendo el quintal a B/. 8.25 el minorista.

Sobre la base explicada estima y recomienda el Instituto de Fomento Económico que el Arancel de B/. 2.22 por quintal llenaría las condiciones establecidas en el mencionado Artículo 47 de la Ley Nº 3 de Enero de 1953.

Que por ser razonable la propuesta del Instituto de Fomento Económico, no se advierte inconveniente alguno en cumplir para el caso de que se trata, lo dispuesto en el Artículo 47 invocado.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 2.22 por quintal de papas autorizados por la Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución Nº 96 de 13 de Noviembre del año en curso, para el período comprendido entre el 1º de Diciembre y el 31 de Enero de 1953, cuya cuota fué adjudicada al Instituto de Fomento Económico, por Resolución Nº 93 de Noviembre último, expedida por la Oficina mencionada.

Dicha importación será hecha por el IFE, y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORDENASE EL PAGO DE UNA MULTA

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 6 de Abril de 1953.

En memorial presentado a este Ministerio el 26 de Enero de 1953, solicita Elia García de Vogel, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de identidad personal Nº 47-39915, la debida autorización para vender a la señora Jacinta Espino de Espino, mujer, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal Nº 47-32387, los lotes de terreno Nos. 48-A y 49-A de la Sección "B" de la parcelación de "Ferrer", que forman la Finca Nº 14658, inscrita al folio 42 del Tomo 392, Sección de Panamá.

Dicho lote de terreno lo adquirió la mencionada Sra. de Vogel por compra que le hizo al señor Daniel Miranda García, mediante Escritura Pública Nº 1440 del 10 de Agosto de 1948, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

La señora de Vogel al hacer esta petición se basa en el Art. 16 del Decreto 100 de 1935 que dice así: "Los derechos de los adjudicatarios no son transferibles, sino con aprobación de la Junta Agraria Nacional (hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro)."

El Art. 1º del Decreto 79 de 1937 dice lo siguiente: "A partir de la publicación del presente

Decreto, todo agricultor pobre a quien se le haya adjudicado o que se le adjudique mediante contrato en arrendamiento o por escritura pública tierras en cualquier Reparto Agrario, no podrá traspasar estos derechos a terceros; y en el caso de que se traspasen sin la anuencia expresa del Gobierno, el tercer adquiriente no podrá entrar en posesión del terreno a menos que pague al Tesoro Nacional el valor total del terreno cedido más un cincuenta por ciento (50%) de recargo".

Según el tarjetario de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el valor del lote Nº 48-A es de B/. 19.35 y el del Nº 49-A es de B/. 53.25, sumas que arrojan un total de B/. 72.60.

Al estudiar la petición formulada por la referida señora de Vogel se observa que dicha señora adquirió los lotes más arriba mencionados por venta que le hizo el señor Daniel Miranda García, mediante Escritura Pública Nº 1440 de 10 de Agosto de 1948 sin haberse llenado los requisitos exigidos por el Art. 1º del Decreto anteriormente transcrito, haciéndose acreedora del pago al Fisco Nacional del 50% del valor total de los lotes Nos. 48-A y 49-A de la Sección "B" de la parcelación "Ferrer", o sea la suma de B/. 36.30.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

1º La señora Elia García de Vogel deberá pagar al Fisco Nacional la multa a que se hizo acreedora de B/. 36.30 por no haberse solicitado al Ministerio de Hacienda y Tesoro la autorización correspondiente cuando obtuvo en compra los lotes de terreno anteriormente citados.

2º Si no efectúa el pago ordenado en el inciso anterior se ejercerán las acciones pertinentes para anular la Escritura Nº 1440, fechada 10 de Agosto de 1948, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual el Sr. Daniel Miranda García vendió a la señora Elia García de Vogel los lotes que se mencionan en la parte motiva de esta Resolución.

3º Una vez efectuado dicho pago queda autorizada la referida señora Elia García de Vogel para traspasar en venta a la señora Jacinta Espino de Espino, ambas de generales expresadas, los lotes de terrenos Nos. 48-A y 49-A de la Sección "B" de la parcelación "Ferrer", que constituyen la finca Nº 14658 inscrita al folio 42 del Tomo 392, Sección de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1067

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Candelario Guevara, Maestro de Enseñanza Primaria de 4º

Categoría, en propiedad, en la Escuela de Los Cerros, Provincia Escolar de Los Santos, escuela que se reabre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 1071

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Hersilia María Castillo, Maestra de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría, en propiedad en la Provincia Escolar de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 1072

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aura Alvarado M., Maestra de Enseñanza Primaria con Título Universitario en propiedad en la Escuela Manuel José Hurtado, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 1074

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Gladys E. Díaz G., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría, en interinidad en la Escuela Puerto Rico, Provincia Escolar de Panamá, en reempla-

zo de Sara A. de Perigault quien se separa con licencia por enfermedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1073

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace la corrección del Decreto número 1060 de 18 de Noviembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto número 1060 de 18 de Noviembre de 1953, por el cual se nombra a Victor José Centella, Oficial de 6ª Categoría en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en el sentido de que sea en reemplazo de Carlota E. Arrocha, que ocupaba esta posición y que fue ascendida, y no como se dice en el mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

TRANSFIERESE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 102.—Panamá, Mayo 2 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Margarita Sevillano, ha solicitado transferencia de su beca, que le fue otorgada mediante Resolución N° 70, de 19 de Abril de 1954, por no poder continuar sus estudios en la Universidad de Panamá;

Que la anterior solicitud se basa en lo dispuesto en el Artículo 103, de la Ley 47, de 1946, Orgánica de Educación,

RESUELVE:

Transfiérese la beca que fue otorgada a la estudiante Margarita Sevillano, para que estudie Arte Dramático en la Escuela de Arte Dramático de Madrid, España.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

OTORGASE UNAS BECAS**RESOLUCIO NNUMERO 103**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 103.—Panamá, Mayo 4 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 108 de la Ley 47 de 1946 y 32 del Decreto N° 26 de 16 de Enero de 1954, Orgánica de Educación Particular, el Ministerio de Educación abrió a Concurso las becas vacantes en los planteles particulares de la República,

RESUELVE:

Otórganse becas en los planteles particulares, a los siguientes estudiantes:

Colegio San Agustín:

Morales, Ricardo Antonio;
Hassán, Adolfo Aloy.

Escuela Panamá:

Alvarado, Jorge Enrique;
Sánchez, Lilia E.;
Adames, Edith.

Instituto Balboa:

Carrión, Alejandra;
Olechea, Carmen Vásquez de;
Arrocha, José.

Instituto Moderno:

Estrella, Elena;
Peralta, José A.;
Rivadeneira, Leoncio;
Amor, Cándida.

Academia de Corte y Confección:

Valderrama, Ernestina
Domínguez, Xenia;
Villalaz, Omaira;
Morales, Guillermina de.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 462**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 462.—Panamá, Agosto 19 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Madrid, profesor regular de Inglés en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", solicita permiso para separarse de su cargo, a partir del 10 de Septiembre de 1954, para hacer estudios de perfeccionamiento profesional en los Estados Unidos de Norte América;

Que el señor Madrid no ha presentado el comprobante de matrícula de la Universidad donde piensa ingresar;

RESUELVE:

Concédese al señor Nicanor Madrid permiso para separarse de su cargo de profesor regular de Inglés en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", en uso de una licencia provisional de tres (3) meses, sin sueldo, a partir del 10 de Septiembre de 1954, con el objeto de que haga estudios de perfeccionamiento profesional en los Estados Unidos de Norte América, e infórmele que, si durante esta licencia provisional presenta los comprobantes requeridos, se le concederá la licencia definitiva, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 11, de 26 de Enero de 1951, y las normas establecidas; de no ser así, se cancelará.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 463**

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 463.—Panamá, Agosto 19 de 1954.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República, Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con la Ley 121, de 6 de Abril de 1943, el Artículo 719 del Código Administrativo, y con la aprobación de sus respectivos Jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Leopoldo Medina, Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de Septiembre, por el período de servicio que va del 17 de Agosto de 1953 al 16 de Julio de 1954;

Manuel E. Reyes Jr., Oficial Mayor de 8ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Septiembre, por el período de servicio que va del 11 de Octubre de 1953 al 10 de Septiembre de 1954;

Eugenia S. de Domínguez, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de Septiembre, por el período de servicio que va del 10 de Septiembre de 1953 al 9 de Agosto de 1954;

Nery O. de Vega, Subalterna de 4ª Categoría de la Biblioteca Nacional, un mes a partir del 1º de Septiembre, por el período de servicio que va del 25 de Septiembre de 1953 al 24 de Agosto de 1954;

Tomasa Cajar, Portera de 2ª Categoría al servicio del Departamento Técnico, un mes a partir del 1º de Septiembre, por el período de servicio que va del 2 de Septiembre de 1953 al 1º de Agosto de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 464

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
464.—Panamá, Agosto 19 de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto 457, de 26 de Agosto de 1952, se concedió al señor Manuel E. Carrillo, 2 meses de vacaciones, por 22 meses de servicio hasta el 7 de Julio de 1952;

Que el señor Carrillo solicita 2 meses de vacaciones, a partir del 1º de Septiembre de 1954;

Que revisada la Hoja de Servicio del señor Carrillo, se ha comprobado que el Resuelto 457 de 1952, está errado en lo que al período de servicio se refiere;

RESUELVE:

Modificar el Resuelto 457, de 26 de Agosto de 1952, en el sentido de que las vacaciones concedidas al señor Manuel E. Carrillo, correspondan a 2 meses de servicio hasta el 5 de Agosto de 1952, y concederle 2 meses de vacaciones, con derecho a sueldo a partir del 1º de Septiembre de 1954, por 22 meses de servicio hasta el 5 de Agosto de 1954, que le corresponde como Oficial Mayor de 6ª categoría de la Imprenta Nacional, de conformidad con la Ley 121 del 6 de Abril de 1943 y el Artículo 779 del Código Administrativo.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3853

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3853.—Panamá, 17 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alejandro González Revilla Jr., Jefe de cuarta categoría en la Sección de Clasificación de Patentes solicita que se le pague y reconozca el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante once

(11) meses. (Del 16 de Julio de 1952 al 14 de Junio de 1953). Continúa trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor González Revilla Jr., las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936 que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario de Comercio,
Miguel A. Corro.

RESUELTO NUMERO 3854

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3854.—Panamá, 17 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Miguel A. González, Contador de 1ª Categoría en el Servicios Especiales de Agricultura, en Santiago, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 6 de Diciembre de 1952 hasta el 5 de Noviembre de 1953).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor González, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 3855

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3855.—Panamá 23 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Botacio Jr., a presentado renuncia del cargo que desempeñaba como Ins-

tructor de 2ª Categoría, en la División de Investigaciones Agrícolas en Divisa, en virtud del Decreto número 33 de 1º de Enero de 1953. Esta renuncia será efectiva a partir del 16 de Diciembre del presente año.

RESUELVE:

Aceptar al señor Botacio, la renuncia presentada con fecha 11 de Noviembre de 1953, del cargo que desempeñaba, y a la vez se le dan las gracias por los servicios prestados en dicho cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Q., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor Cristóbal Muñoz L., ecuatoriano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación por la otra y quien en adelante se denominará el contratista, se ha convenido lo siguiente:

El contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno de Panamá, como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Veterinario) en el lugar dentro del territorio nacional que le designe el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, durante el término de un (1) año, contado desde el 1º de Enero de 1955.

2º A investigar los problemas que se presenten sobre enfermedades y plagas que afecten a los animales, y a combatirla en todas las formas posibles.

3º A resolver las consultas que directamente, o por algún conducto oficial le hagan los ganaderos o criadores de animales, sobre las enfermedades que afecten sus crías dándoles los consejos más indicados en cada caso.

4º A atender el llamado de los ganaderos o criadores de animales cuando éstos necesiten sus servicios profesionales, siempre que ello sea posible.

5º A cooperar en la campaña contra el cólera porcino en cualquier forma que sea conveniente en concepto de sus superiores.

6º A prestar toda clase de cooperación que se le solicite en los asuntos relacionados con su especialidad, y rendir informes mensuales de su labor o cada vez que le sean solicitados, haciendo las recomendaciones que estime conveniente para el mejoramiento del servicio.

7º A fijar su residencia en el lugar que le indique el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

8º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este

contrato, reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

9º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización de sus superiores, y a no mezclarse en la política del país.

10 A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este contrato, y a someter toda cuestión que pueda surgir su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Cristóbal Muñoz L., como Sub-Jefe de Dirección de 2ª Categoría (Veterinario), durante el término de un (1) año, contado desde el 1º de Enero de 1955.

2º A pagarle al contratista la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales como única remuneración por todos sus servicios, a partir del 1º de Enero de 1955.

3º A concederle al contratista un mes de vacaciones con derecho a sueldo, después de once meses de servicios continuos.

4º A darle al contratista residencia adecuada en el lugar en donde se le designe, y en caso de no ser posible, reconocerle la suma de B/. 30.00 mensuales, para que se la proporcione de su cuenta.

5º A pagarle al contratista los gastos que incurra, debidamente comprobados, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

6º A eximir al contratista de la obligación de contribuir a la Caja de Seguro Social, en vista de que él sólo residirá temporalmente en el país.

7º Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al contratista, como única y exclusiva compensación, una suma equivalente a tres meses de sueldo.

Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el contratista tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de su rescisión.

Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido, se firma en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

El contratista,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Cristóbal Muñoz L.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 28 de Febrero de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Temístocles Díaz Q., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y quien en adelante se denominará el Gobierno, por una parte y el señor Claudio Uribe, peruano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación por la otra, que en adelante se denominará el Contratista se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

1º A prestar sus servicios al Gobierno como Instructor de 1ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola o en cualquier punto de la República que le designe el Gobierno, durante el término de un (1) año a partir del 1º de Enero de 1955, prorrogable a voluntad de ambas partes.

2º A trasladarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

3º A dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

4º A resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

5º A acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

6º A no hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

7º A observar buena conducta pública y privada.

8º A renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los tribunales de la República.

El Gobierno se compromete:

1º A utilizar los servicios del señor Claudio Uribe, como Instructor de 1ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola durante el término de un (1) año contado desde el 1º de Enero de 1955.

2º A pagarle al Contratista la suma de Ciento Veinticinco Balboas (B/. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios a partir de esa misma fecha.

3º A concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, en cada año de servicio.

4º A darle residencia adecuada al Contratista en la Estación Agrícola cuando se le ordene residir allí.

5º A pagarle al Contratista los gastos, debidamente comprobados en que incurre, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse de un punto a otro de la República.

6º Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno y en cualquier momento pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandono, no tendrá derecho

más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez de aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Contratista,

Claudio Uribe.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 9 de Marzo de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 67

(DE 10 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Angel Pompilio Arosemena, Jefe de Sección de 3ª Categoría, para llenar vacante.

Artículo segundo: Nómbrase a Gilberto Pino, Jefe de Sección de 2ª Categoría (Jefe Administrativo del Dispensario), para llenar vacante.

Artículo tercero: Nómbrase a José Antonio Mendieta, Practicante de 6ª Categoría, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos tienen vigencia a partir del 1º de Febrero de 1954.

Artículo cuarto: Nómbrase a Serafina Borques, Enfermera Jefe, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento tiene vigencia a partir del 16 de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 68
(DE 10 DE FEBRERO DE 1954)
por el cual se hace una corrección en el Decreto
31 de 19 de Enero de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Salvador Moreno, como Peón ee 4ª Categoría, en Juan Díaz, Sección de Campaña Antimalárica, en el sentido de que debe considerarse a favor de Severo Moreno, que es el nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBAMIENTO

DECRETO NUMERO 69
(DE 10 DE FEBRERO DE 1954)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Sección de Unidades Sanitarias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en Humberto Achong, como Inspector Técnico de 8ª Categoría Ayudante de Sanidad (Zona Suburbana de Panamá y Distritos de Chepo, Taboga y Chimán).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RECONOCENSE UNOS PREAVISOS

RESUELTO NUMERO 1164

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1164.—Panamá, Septiembre 30 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Gerardo Echevers, ex-empleado de la Sección de Campaña An-

ti-Malárica, la suma de B/. 121.50, correspondientes a 15 días de vacaciones proporcionales y 12 días de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, el 26 de Junio de 1952.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 1165

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1165.—Panamá, Septiembre 30 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Ciro Luis Urriola, ex-empleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria, la suma de B/. 201.00, correspondientes a un (1) mes de vacaciones, 7 días de vacaciones proporcionales y un (1) mes de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo, el 29 de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 88-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 88-N.—Panamá, 6 de Agosto de 1953.

El señor Lic. José Manuel Sánchez, Farmacéutico Técnico, para que reciba por y para las "Agencias Tomas Arias" establecida en esta ciudad quien pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Burroughs Wellcome & Co. Inc. de U. S. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Veinticinco (25) frascos de 100 tab. (total 2500 tabs.) de Empirin Compuesto con Codeína Nº 1, lo que contiene 1/8 gramo cada tableta lo que hace un total de 20.00 gramos de Fosfato de Codeína. Veinte (20) frascos de cien (100) tabletas (total 2000 tabs.) de Empirin Compuesto con Codeína Nº 1, que contiene 1/4 de grano cada una lo que hace un total de 32.00 gramos de Fosfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor José Manuel Sánchez, Farmacéutico Técnico, para que reciba por y para las "Agencias Tomás Arias" permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR. M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 89-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 89-N.—Panamá, 6 de Agosto de 1953.

El Sr. Lic. José Manuel Sánchez, Farmacéutico Técnico, para que reciba por y para las "Agencias Tomás Arias" establecida en esta ciudad quien pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Endo Products Incorporated de U.S.A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Mil trescientos (1300) cada una de diez (10) tabletas de Percodan, cada tableta contiene dos punto veinticinco miligramos (2.25) lo que hace un total de 29.25 gramos de Cloridrato de Dihidroxihidroxicodeinona, y punto diez y nueve milímetros (0.19 mg.) lo que hace un total de 2.47 gramos de Tereftalato de Dihidroxicodeinona.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor José Manuel

Sánchez, Farmacéutico Técnico, para que reciba por y para las "Agencias Tomás Arias" permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR. M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 90-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 90-N.—Panamá, 6 de Agosto de 1953.

El señor Lic. José Manuel Sánchez, Farmacéutico Regente, para que reciba y para las "Agencias Tomás Arias, S. A.", establecida en esta ciudad quien pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Labs. Substancias de Francia y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan: Mil quinientas (1500) muestras de Vegamine, cada muestra tiene tres (3) tabletas y cada tableta contiene diez miligramos (10 mgm.) lo que hace un total de cuarenta y cinco gramos (45 gramos) de Fosfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor José Manuel Sánchez, Farmacéutico Técnico, para que reciba por y para las "Agencias Tomás Arias" permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO BISSOT JR. M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUAN CARBONELL T., demanda la inconstitucionalidad del aparte segundo del artículo 595 del Código de Trabajo.

(Magistrado ponente: Dr. Tapia E.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, trece de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

VISTOS:

El señor Juan Carbonell propone a la Corte Suprema el siguiente recurso de inconstitucionalidad:

"Honorables señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Yo, Juan Carbonell T., mayor de edad, soltero, en mi condición de ciudadano panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-31132, ejercitando el derecho que me confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, vengo de modo respetuoso a pedir a esa Honorable Corporación que declare inexecutable el aparte segundo del artículo 595 del Código de Trabajo, porque lo que allí se dispone viola preceptos claros y específicos de nuestra Carta Fundamental.

La disposición cuya inconstitucionalidad pido es del tenor siguiente:

Art. 595.—Además de las atribuciones que el presente código asigna a la Inspección General de Trabajo, corresponde a ésta:

Segundo: Aprobar o improbar los contratos que celebren las personas dedicadas al negocio de transportes con los encargados del manejo de vehículos respectivos, a fin de impedir que estos trabajadores sean privados del goce de sus derechos constitucionales y legales ya sea mediante contratos de arrendamiento o en cualquier otra forma."

Ese aparte del artículo 595 del Código de Trabajo pugna con la Constitución Nacional por dos motivos: 1º: Porque al señalarse allí como función de la Inspección General de Trabajo la aprobación o improbación sólo o exclusivamente de los contratos que celebren las personas dedicadas al negocio de transportes con los encargados del manejo de vehículos respectivos, a fin de no privarlos del goce de sus derechos constitucionales y legales mediante contratos de arrendamiento o en cualquier forma, de hecho establezca un privilegio en favor de esas personas que manejan vehículos, pues las otras que laboran 'mediante contratos de arrendamiento o en cualquier forma' no obtienen el beneficio de esa inspección y vigilancia. 2º: Al determinarse allí que el que maneja vehículos es el negocio de transportes mediante contrato de arrendamiento es trabajador y, por tanto, con derecho a percibir las prestaciones obreras, viola las disposiciones que regulan el trabajo y que forman el Capítulo 3º del Título IIIº de la Constitución Nacional.

Disposiciones Constitucionales Violadas:

Art. 21, que dice: "Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distingos de raza, nacimiento, clase social, sexo religión o ideas políticas, etc....." y,

Art. 69, que estatuye: "La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis salvo las excepciones que establezca la ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

Concepto de la Infracción:

El aparte 2º del artículo 595 del Código de Trabajo viola el art. 21 de la Constitución Nacional, porque favorece con lo que allí se dispone únicamente a las per-

sonas encargadas del manejo de vehículos en el negocio de transportes, lo que en realidad es un privilegio. Personas que prestan otros servicios mediante contrato de arrendamiento, quedan excluidas de ese beneficio que solamente se le dispensa a los que manejan vehículos. Instituyéndose en ese aparte un privilegio, es claro que allí se viola directamente la disposición que trae el artículo 21 citado, que lo prohíbe de manera expresa. Debe, por tanto, ser declarado inexecutable ese aparte del artículo 595 del Código de Trabajo.

El aparte 2º del artículo 595 del Código de Trabajo al estimar que el que maneja vehículos en el negocio de transporte mediante contrato de arrendamiento es un trabajador asalariado con derecho a prestaciones obreras, viola el artículo 69 de la Constitución Nacional, que considera como trabajador con derecho al descanso semanal y a las vacaciones remuneradas, al que preste servicios al patrón en jornadas diarias continuas de ocho horas y de cuarenta y ocho horas semanales, ya que en el manejo de vehículos en el negocio de transportes, mediante contrato de arrendamiento de los automóviles, el arrendamiento opera libremente, por el tiempo diario que desee, sin sujeción al número de horas diurnas o nocturnas que señala como laborales esa disposición constitucional. Dicho arrendamiento paga determinada suma al dueño del vehículo para operarlo durante el tiempo que él desee, sin que el dueño tenga que fijar las horas para el negocio, ni tenga derecho a reclamarle por falta de movimiento o de trabajo en determinadas horas del día. El arrendatario opera el vehículo por su cuenta y el dueño no puede intervenir en su conducta durante el término del arrendamiento mientras no ocurran circunstancias especiales que pongan en peligro la propiedad arrendada. El arrendatario, con prescindencia absoluta de los horarios señalados en el artículo 69 de la Constitución, puede dejar de trabajar los días que desee a la semana ya que ello no es motivo de despido por parte del propietario del vehículo. El propietario no tiene subordinado al conductor arrendatario. Este no debe rendir cuenta del producto del negocio porque no trabaja a base de comisión ni de salario. El arrendatario no está sometido a la vigilancia permanente del dueño para la fiscalización de las entradas de su conducta como conductor del carro. En estos casos lo arrendado no es el servicio ni el trabajo personal del que maneja, lo arrendado es una cosa, un artefacto mecánico para hacer negocio.

Si en virtud del contrato de arrendamiento el que maneja vehículos en el negocio de transportes no está sujeto a las prescripciones constitucionales y legales en lo que respecta al contrato de trabajo, no puede ser considerado como trabajador para los efectos de las prestaciones obreras, pues ello viola la disposición que trae el artículo 69 de la Constitución Nacional, y por tanto, por este concepto también hay razón clara para declarar inexecutable el aparte 2º del artículo 595 del Código de Trabajo, como se tiene pedido.

Diversidad de criterio en la Justicia Laboral con respecto a la interpretación del Aparte Segundo del Artículo 595 del Código de Trabajo cuya inexecutableidad se pide:

Como la disposición que se tacha de inconstitucional no responde realmente a los principios sobre el trabajo que sostiene la Carta Magna, su interpretación por los tribunales laborales ha sido motivo de variación constante al extremo de que realmente no se ha sentado jurisprudencia clara sobre el particular.

En sentencia de 6 de Mayo de 1948, proferida en el caso de Padilla vs. Froilán Arze & Cia., y Andrés Casís, el Tribunal Superior de Trabajo se produjo en los siguientes términos:

"Del texto de ese documento no puede dudarse, en verdad, que entre el demandante y el demandado no ha existido el vínculo de patrono y obrero, sino que ha mediado un contrato de arrendamiento, bien definido, de un vehículo de pasajeros en que el primero era el arrendatario, y el segundo, el arrendador. Aquí era aquel quien pagaba a éste, una cantidad fija como canon de arrendamiento por día, por el uso del vehículo en la explotación del negocio de conducción de pasajeros; negocio que el demandante ha venido haciendo por su propia cuenta, como dueño del mismo; pero que en lugar de hacerlo con vehículo propio, lo hacía valiéndose de uno alquilado. El producto de esa actividad propia, después de deducir

los gastos de alquiler y demás, era para él, sin tener que rendir cuenta al dueño del carro, ni a nadie'.

Ante la evidencia de que en este caso no hay ni sombra de que pueda existir el vínculo de patrono y obrero, de donde pudiera generar el derecho al reclamo que motiva esta demanda, sino que se trata lisa y llanamente del arrendamiento de un vehículo de que se ha servido el demandante en la explotación de un negocio por su propia cuenta, el "Tribunal Superior de Trabajo", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia apelada y en su lugar, absuelve al demandado de los cargos de la demanda, por improcedentes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 10 de Agosto de 1951, comparte ese mismo criterio del Tribunal Superior de Trabajo, así:

'El hecho de que el vehículo u objeto del contrato se destine a prestar un servicio público, en nada varía la naturaleza de las personas contratantes. En esta clase de contratos no existe la dependencia inmediata y permanente del trabajador u obrero respecto del patrono, que es una característica propia, esencial del contrato de trabajo. En el contrato de arrendamiento de un vehículo de transporte de los llamados buses, el chofer paga al propietario una suma determinada por el uso de los mismos, sin la supervigilancia del arrendador, de modo que el arrendatario puede operar el vehículo durante una, dos o tres horas al día y suspender su labor cuando a bien lo tenga, con la sola condición de pagar el precio del arrendamiento, hacer buen uso del vehículo y devolverlo al vencerse el plazo.'

'Con sentencia de fecha 22 de Septiembre de 1949, la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable la Resolución Ejecutiva N° 7240 de 17 de Abril de 1948, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por la cual se concedían rutas para el tránsito de vehículos destinados al transporte de pasajeros'. Esta declaratoria de inexecutable indudablemente trae como consecuencia la libertad para los operadores de dichos vehículos, en cuanto al libre tránsito de ellos por todas las calles y carreteras que conducen a la ciudad.'

Indudablemente que si los choferes de vehículos de transporte de pasajeros son trabajadores independientes, que trabajan sin sueldo fijo y sin limitaciones en las ganancias, ya que éstas constituyen lo restante después de haber pagado el valor del arrendamiento, las empresas dueñas de esos vehículos no están obligadas al pago de las cuotas del Seguro Social y la resolución que impone esta obligación ha de ser ilegal'.

Sin embargo, el mismo Tribunal de lo Contencioso, contrariando el criterio expuesto en la sentencia cuya parte pertinente se deja copiada, en sentencia de 23 de Enero de 1953 condenó a Armando Ciniglio al pago de prestaciones a Narciso Araúz.

Esa dualidad de criterio dió lugar para que el Juez Seccional del Trabajo se elevara en consulta al Tribunal de lo Contencioso, quien en resolución de 12 de Mayo de 1953, al resolverla, se expresa así:

- 1) Que no existe contradicción alguna entre las dos sentencias a que hace alusión el señor Juez Seccional de Trabajo en su consulta por tratarse de dos fallos que resuelven situaciones distintas'.
- 2) Que los choferes u operadores de vehículos de alquiler que trabajan bajo el sistema de arrendamiento o alquiler del vehículo que operan son considerados como trabajadores INDEPENDIENTES, siempre que no se demuestre lo contrario, y'
- 3) Que tales circunstancias no les alcanzan los beneficios reconocidos a los obreros asalariados.

Pese a esa aclaración, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante resolución de 23 de Abril de 1954, condena a los dueños de vehículos a pagar prestaciones obreras a los conductores arrendatarios. Entre los considerandos está el siguiente:

'No obstante lo anterior, cabe advertir que en la práctica hay algunas compañías que tienen rutas fijas y que operan circunstancias de donde resulta la dependencia entre el obrero y el patrono, cobrando así perfiles el contrato de trabajo, en cuyos casos es nada más lógico y legal que estos obreros sean acreedores a todas las prestaciones sociales, de que trata el Código de Trabajo entre las cuales se destacan las que ofrece la Caja de Seguro Social.'

Las rutas fijas a que alude la sentencia anterior no la impone el dueño de los vehículos sino es medida adoptada por el Gobierno; por tanto, esa limitación de las actividades del conductor de vehículos no entraña dependencia alguna de obrero a patrón. Las 'otras circunstancias' a que allí se alude, no son otras que las condiciones de subordinación en que algunas empresas y particulares tienen a los choferes en cuyo caso sí podría estimarse que son trabajadores asalariados. En esos negocios de transporte no se arriendan los automóviles, se paga al chofer por el servicio solamente y se le somete a la inspección y vigilancia constante por parte del patrón. Esas 'otras circunstancias', pues, no comprenden a los casos en que los conductores de vehículos los arriendan a sus dueños por las razones que se dejan expuestas.

Esa disparidad de opinión en la interpretación del aparte 2º del artículo 595 del Código de Trabajo por parte de los tribunales laborales, como se ha dicho, arranca del hecho claro de que esa disposición se dictó violando la norma constitucional que consagra el artículo 69 de la Constitución Nacional arriba analizado.

Se hace, pues, imperativo, que esa Honorable Corporación declare la inexecutable de ese aparte del artículo 595 del Código de Trabajo, para trazar así, definitivamente, una norma clara sobre el particular.

Panamá, Mayo 25 de 1954.
(Fdo.) Juan Carbonell T.

Otrosí:—A manera de ilustración, acompaño al presente escrito las siguientes copias de sentencias de los tribunales laborales: La de 6 de Mayo de 1948 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso de Alfredo Padilla Froilán Arce o Cía. F. Arce e Hijos Ltda. La de 10 de Agosto de 1951 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la demanda promovida por Juan Carbonell T. para que se declare la ilegalidad de la Resolución de 19 de Julio de 1950 de la Caja de Seguro Social. La de doce de Mayo de 1953 que resuelve consulta formulada por el Juez Seccional de Trabajo con motivo de dos sentencias contradictorias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Panamá, Mayo 25 de 1954.

(Fdo.) Juan Carbonell T.

Otrosí:—Para que me represente en este recurso ante esa Honorable Corporación, confiere poder especial al Lic. Luis Morales Herrera, mayor de edad, abogado con Oficina en la Avenida Central N° 3, quien en prueba de que acepta este poder firma junto conmigo.

Panamá, Mayo 25 de 1954.

(Fdo.) Juan Carbonell T.

Acepto:

(Fdo.) Luis Morales Herrera.

Surtido el traslado al señor Procurador General de la Nación, lo contestó en la siguiente forma:

'Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

En cumplimiento de ineludible deber, me valgo de este medio para exponer el concepto que se me ha solicitado relativamente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano panameño Juan Carbonell T., en escrito de fecha 25 de mayo próximo pasado.

La disposición acusada en este caso como violatoria del Estatuto Fundamental de la República es del Código de Trabajo que transcribe en seguida:

'Artículo 595.—Además de las atribuciones que el presente código asigna a la Inspección General de Trabajo, corresponde a ésta:

Segundo: Aprobar o improbar los contratos que celebren las personas dedicadas al negocio de transportes con los encargados del manejo de los vehículos respectivos, a fin de impedir que estos trabajadores sean privados del goce de sus derechos constitucionales y legales ya sea mediante contratos de arrendamiento o en cualquier otra forma.'

En cuanto a los motivos por los cuales afirma el demandante que existe la violación, se ha expresado de esta manera:

'1º Porque al señalarse allí como función de la Inspección General de Trabajo la aprobación o improbación sólo o exclusivamente de los contratos que celebren las personas dedicadas al negocio de transportes con los encargados del manejo de vehículos respectivos a fin de no privarlos del goce de sus derechos constitucionales y legales mediante contratos de arrendamiento o en cual-

quier forma, de hecho establece un privilegio en favor de esas personas que manejan vehículos, pues las otras que laboran 'mediante contratos de arrendamiento o en cualquier forma' no obtienen el beneficio de esa inspección y vigilancia.

2º Al determinarse allí que el que maneja vehículos en el negocio de transportes mediante contrato de arrendamiento es trabajador y, por tanto, con derecho a percibir las prestaciones obreras, viola las disposiciones que regulan el Trabajo y que forman el Capítulo 3º del Título IIIº de la Constitución Nacional.

El examen de los artículos 21 y 69 del mencionado Estatuto, que se citan específicamente en la demanda como violados, induce a pensar que la declaratoria de inexecutable no tiene justificación. Para que puedan apreciarse las razones en que se apoya este criterio, véase a continuación lo que esos textos establecen:

'Artículo 21. Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192.'

'Artículo 69. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho horas. La jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas. Las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de doce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupación insalubre.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.'

Respecto del primero de estos artículos se asegura en la demanda que lo estatuido en la disposición que la motiva lo contraría, 'porque favorece con lo que allí se dispone únicamente a las personas encargadas del manejo de vehículos en el negocio de transportes, lo que en realidad es un privilegio, puesto que 'personas que prestan otros servicios mediante contratos de arrendamiento quedan excluidas de ese beneficio que solamente se le dispensa a los que manejan vehículos'.

Por mi parte, no veo que en el mandato legal referido se manifieste ninguna infracción al constitucional, toda vez que no instituye ningún privilegio prohibido por éste. En un caso anterior, me referí al mismo precepto de la Constitución, así: 'Ante todo precisa tomar en consideración que, como ha dicho el Dr. J. D. Moscote en su conocida obra El Derecho Constitucional Panameño, 'el principio de la igualdad en el orden individualista, cuya piedra angular es, no puede asegurarse al individuo en todas las circunstancias materiales de la vida', ya que la 'igualdad a que el principio se refiere es sólo en cuanto a las posibilidades para afrontar las contingencias de la vida en la sociedad civil'. Luego, hay que ver que el propio artículo 21 concreta el significado de su primer inciso, transcrito en la demanda, cuando en el segundo prohíbe los 'fueros o privilegios personales' y los 'distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.'

Me parece que no se requiere esfuerzo mental de magnitud apreciable para observar que la intención del legislador no ha sido en modo alguno, porque ni siquiera ha intentado sugerirlo, establecer privilegio tendiente a favorecer a persona o personas determinadas, que es lo que podría constituir privilegio personal; ni tampoco crear distinción por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

A mi juicio, la comparación del artículo 69 de la Constitución con el mandato del Código de Trabajo en referencia no indica que el último genere violación al primero, ya que se advierte en su contenido la ausencia absoluta de expresión o expresiones que en alguna forma tiendan a impedir la efectividad de las prescripciones consagradas por el constituyente en beneficio de los trabajadores. Por otro lado, no encuentro admisible la tesis de que el codificador ha querido desvirtuar la naturaleza del contrato de arrendamiento en materia de vehículos de transporte, para darle carácter de contrato de trabajo, por el sólo hecho de fijar a la Inspección General de Trabajo la función especial determinada en el aparte del artículo 595 que se ha transcrito en la demanda. Entiendo que lo que se ha querido es buscar un medio de ofrecer a los trabajadores de que trata la protección del Estado en el sentido de que éste, por mediación del organismo más calificado para ello, pueda evitar que se adopten respecto de los procedimientos que tengan por finalidad burlar el querer de la Constitución y de la Ley en lo que atañe a sus legítimos derechos. Naturalmente que cuando los contratos aludidos se celebran en condiciones tales que estén situados en la esfera que corresponde al arrendamiento de los vehículos que menciona la demanda, ninguna complicación o dificultad puede presentarse a los empresarios o dueños de tales vehículos, en lo concerniente a relaciones de patronos o trabajadores con los arrendatarios. Pero si se dan situaciones diferentes, como la posibilidad de suspensión para sancionar a quienes manejan esos mismos vehículos, a guisa de sanción, u otras particularidades reveladoras de evidente dependencia entre empresario y trabajador, de suerte que éste se encuentre vinculado a aquél en circunstancias de subordinado, median razones para que la protección del Estado se manifieste en forma que satisfaga las exigencias de cada caso.

Como en mi parecer no existe la inconstitucionalidad atribuida a la norma impugnada, conceptúo que no hay lugar a la declaratoria pedida.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. de León S.,
Procurador General de la Nación.

Para decidir acerca de la cuestión planteada la Corte avanza las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Superioridad el aparte acusado del artículo 595 del Código de Trabajo es una disposición obrera que no peca contra la Constitución, pero que tampoco debe interpretarse de manera extensiva, sino con sujeción a su recto sentido y alcance.

En lo pertinente, el artículo dice así:

'Artículo 595.—Además de las atribuciones que el presente código otorga a la Inspección General de Trabajo, corresponde a ésta:

Primero: Compilar, sintetizar y anotar los datos y antecedentes relativos a:

Segundo: Aprobar o improbar los contratos que celebren las personas dedicadas al negocio de transportes con los encargados del manejo de los vehículos respectivos, a fin de impedir que estos trabajadores sean privados del goce de sus derechos constitucionales y legales ya sea mediante contratos de arrendamiento o en cualquier otra forma.'

El inciso "Segundo", impugnado, contiene en esencia el derecho consignado a favor del trabajador en el artículo 70 de la Constitución Nacional que dice:

'Artículo 70.—Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.'

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en uso de facultad constitucional de que está investida y de conformidad con el Ministerio Público DE-CIDE que no hay lugar a hacer las declaraciones solicitadas.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) GIL TAPIA E.—J. M. VÁSQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VÁSQUEZ.—E. G. ABRAHAM.—RICARDO A. MORALES. Aurelio Jiménez, Srio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 959 de Abril 26 de 1955, de la Notaría Tercera del Circuito he comprado al señor Afú Geo Moreno el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Comisariato Panameño" el cual funciona en el N° 26 de la Calle 17 Oeste de esta ciudad. Panamá, Abril 28 de 1955.

L. 5036
(Segunda publicación)

Julio Chu Delgado.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio laboral que sigue Carmen M. Moreno contra Filomena Pujol de Haynes, se ha señalado el día dieciséis de Mayo próximo, dentro de las nueve de la mañana y las doce del día para llevar a cabo el remate de una máquina o caja registradora, marca "Mc. Caskey", avaluada por la suma de ciento veinticuatro balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/. 124.55).

Que la base del remate es la suma de ciento veinticuatro balboas con cincuenticinco centésimos (B/. 124.55) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Despacho de la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate, o sea la cantidad de seis balboas con veintitrés centésimos (B/. 6.23).

Hasta las once de la mañana del día del remate se admitirán posturas y, de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las doce del día se escucharán las pujas y repujas, adjudicándosele el bien descrito arriba, al mejor postor.

Por tanto, se fija este anuncio en lugar visible del Despacho de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se le entregan al interesado para las publicaciones de rigor.

El Secretario del Juzgado 1º de Trabajo de la Primera Sección,

L. 5228
(Única publicación)

José A. Carrillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alec Besso, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1621 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el 1624 de la misma excerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Alec Besso, desde el día 9 de Agosto de 1947, fecha de su defunción;

b) Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Mary Ellon Besso de Lewkowicz, en su condición de hija del causante; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada todas aquellas personas que tengan algún interés en el y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 4871
(Única publicación)

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a la señora América Fernández Coto, mayor de edad, de oficios domésticos, cubana, y cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo el señor Francisco Fragomoni Belcastro.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán los trámites del juicio en todo lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 5061
(Única publicación)

OCTAVIO VILLALAZ.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Vicente Emilio Torres se ha dictado auto cuya parte resolutive dice: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, abril veinte y ocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El suscrito Juez Tercero del Circuito, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: que está abierta la sucesión intestada de Vicente Emilio Torres, desde el día cinco de febrero de 1955, fecha en que acaeció su fallecimiento; que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, la señora Silvia Rosa Quintero vda. de Torres, en su condición de cónyuge superviviente y sus menores hijos, Nereida Cecilia Torres Quintero y Vicente Emilio Torres Quintero, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación, hoy 28 de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

L. 5033
(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO NUMERO 52

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Ernesto, Cipriana y Berta, Salas, en sus propios nombres y en representación de sus hermanos menores Adelaida, José, Demetrio, Carmela, Eduar-

do y Alfonso Salas, han pedido a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 32 Hts. 4.640 (treinta y dos hectáreas con cuatro mil seiscientos cuarenta metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos libres;

Sur: terrenos libres, y camino real que conduce hacia Piedras Gordas a La Ermita.

Este: terrenos libres y Abel de la Cruz y camino que conduce hacia María Vicenta.

Oeste: camino que conduce a la Montaña a La Ermita a Piedras Gordas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 4990

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Alfonso Vázquez Espino, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Enero veintisiete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Examinadas solicitud y documentos que la acompañan aparecen plenamente probados la defunción del causante, la ausencia de testamento y el vínculo en que los documentos fundan su acción siendo de derecho las declaraciones pedidas conforme lo aprecia y lo sugiere el Fiscal de esta instancia. En atención a esas consideraciones, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que desde el 22 de Marzo de 1943, fecha en que ocurrió su defunción se encuentra abierto en este Tribunal, el juicio de sucesión intestada de Alfonso Vázquez Espino.

Segundo: Que son sus herederos, y a beneficio de inventario y sin perjuicios de terceros Silvia, José de la Rosa, María Argenida Eustorgio, Diomedes y Euclides Vázquez Moreno.

Tercero: Que es Curadora de los menores Diomedes y Euclides Vázquez Moreno, su hermana mayor, Silvia Vázquez Moreno.

SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión todos los que se crean con algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Gerardo A. De León.—(fdo.) Melquiades Vázquez D., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días, hoy veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación.

Las Tablas, Enero 28 de 1955.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Melquiades Vázquez D.

L. 15.292

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 23

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor L'borio García Araúz, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 47-45781, en memorial de fecha 9 de Febrero de 1955 dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Ismael Barria, varón, mayor de edad casado, panameño, agricultor, cedulado N° 28-84, vecino de La Pava, Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "Sin Nombre", ubicado en Cerro de La Pavita, Pitaloza, Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficial de setenta y cuatro hectáreas con dos mil ochocientos metros cuadrados (74 Hts. 2,800 MC.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales, y cafetal de Lisandro Pérez; Sur, terrenos nacionales, terreno de Daniel Ojo y cafetal de Lisandro Pérez; Este, terrenos nacionales y cafetal de Fabio Arenas; Oeste, terrenos nacionales, Río Tebario y cafetal de Lisandro Pérez.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Los Pozos para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en el periódico de la localidad ("Eco Herrerano") y una sola vez en la Gaceta Oficial. Chitré, 14 de Febrero de 1955.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 5043

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2 (Ramo Civil)

El suscrito Juez del Circuito del Darién y su infrascrito Secretario en acatamiento a lo ordenado en el artículo 1895 del Código Judicial, al público en general,

HACE SABER:

Que la señora Florencia Lay de Alvarado, mujer, mayor de edad, casada, vecina de esta cabecera y con cédula de identidad personal número 50-375, ha solicitado del Tribunal se le expida el título constitutivo de dominio de una casa ubicada en esta cabecera, (La Palma) y se ordene la inscripción del respectivo título de propiedad en la Oficina del Registro Público. La mencionada casa se halla ubicada en La Palma, cabecera de la Provincia del Darién sobre un lote de terreno municipal que limita, así: Norte Río Tuira; Sur, casa de Concepción Rivera; Este, Río Tuira, y Oeste, la Calle Central de la población y la Escuela Pública; y mide doce metros de frente (12m.) por dieciséis metros con trece centímetros de fondo, (16 m. 13c.). Está construida de techo de zinc, forro y piso de madera, sobre postes de madera; es de un piso.

Por tanto, de conformidad con la disposición arriba citada, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, llamando a los que pudieran tener derecho sobre el bien descrito, a fin de que hagan valer sus derechos dentro de treinta (30) días hábiles; y copias de este Edicto se entregan a la interesada, para su publicación conforme lo ordena la Ley.

Expedido en la ciudad de La Palma, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

F. Cañizález E.

L. 4710

(Tercera publicación)